LEY N° 1.757, MODIFICADO POR EL DECRE TO LEY N° 2.245, POR EL MES DE OCTUBRE DE 1987.

II.

CIRCULAR N° 734

Para todas las entidades aseguradoras nacionales y agencias extranjeras del primer grupo.

Santiago, octubre 05 de 1987.

Hambo Ceronte.

Me permito comunicar a usted que las sumas que se indican un la presente auroular, son aquellas que corresponde cobrar a este Servicio a todas las entidades aseguradoras nacionales y agencias extranje as del primer grupo, en conformidad a los artículos 3º y 4º del Decreto Ley Nº 1.757, de 1977, modificado por el Decreto Ley Nº 2.245, de 1978, relacionadas con las rentas vitalicias y otros gastos que esta Superin tendencia debe cancelar por el mes de octubre del año en curso, de acuer de al siguiente detallo:

Rentas Mitalicias del mes de octubre de 1987	\$ 2.003.870.=
Restitución de gastos funerarios al Cuerpo de Bomberos de Coronel, correspondiente al volumbario fallecido en actos de servicio señor José Jara Suazo.	33.600.=
Restitución de gastos al Cuerpo de Bomberos de Chillán, causados por las atenciones	

de Chillán, causados por las atenciones hospitalarias correspondiente al voluntario accidentado en actos de servicio señor Hu go Duarte Arias.

6.228.=

Subsidio al señor Hugo Duarte Arias.

20.432.=

\$ 2.064.130.=

Cabe hacer notar a los señores gerentes de las compañías aseguradoras, que deberán enviar los siguientes aportes dentro de los cinco días hábiles que sigan al recibo de esta circular. Este plazo, para los organismos aseguradores de provincia, se controlará mediante lista oficial de certificados de la Empresa de Correos. El no cumplimiento de esta obligación dentro del lapso que se señala, dará margen a las sanciones que establece el artículo 44° del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931:

C O M P A Ñ I A S N A C I O N A L E S

AETNA CHILE \$	124.670.=
ALLIANZ	36.070.=
ASEGURADORA DE MAGALLANES	10.870.=
AUTO SEGURO	8.180.=
CIGNA	47.210.=
CLUBSEGUROS	6.800.=
CONSORCIO GENERAL DE SEGUROS	118.060.=
CONTINENTAL	19.750.=
CRUZ DEL SUR	150.450.=
CHILENA CONSOLIDADA	149.090.=
ESPAÑOLA	18.010.=
EUROAMERICA	11.500.=
FENIX CHILENA	26.050.=
INTERAMERICANA	7.480.=
ITALIA	11.410.=
PREVISION	56.310.=
REAL CHILENA	19.350.=
RENTA NACIONAL	13.390.=
REPUBLICA	59.140.=
UNION ESPAÑOLA	16.970.=
OTRAS ENTIDADES	
	463 890 =

CAJA REASEGURADORA DE CHILE 463.890.=

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

	_==	
TOTAL CIRCULAR	\$	2.064.130.=
MUTUALIDAD DE CARABINEROS		29.060.=
INSTITUTO DE SEGUROS DEL ESTADO		602.220.=
CIA. REASEGURADORA BERNARDO O'HIGGINS	\$	58.200.=

Las cantidades anotadas precedentemente, deberán enviarse en forma separada de cualquiera otra que se señale en documentos de cobro distintos de esta Superintendencia.

Saluda atentamente a Ud.,

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS CHILE

La circular N° 733 fue enviada a todas las entidades aseguradoras y rease quradoras.

REF.: DICTA NORMAS SOBRE VALO-RIZACION DE INVERSIONES.

TEXTO REFUNDIDO Circulares N°s. 690, 700 y 733

Para todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

SANTIAGO, 30 de Septiembre de 1987

INTRODUCCION

Con el objeto de reunir en un texto único las instrucciones vigentes sobre valorización de inversiones, así como introducir ajustes a dichas normas y agregar aspectos hasta ahora no considerados, esta Superintendencia ha resuelto dictar la presente Circular.

El orden en que dichas Instrucciones se presentan es el siguiente :

		PAGINA
ŀ	Valorización de Acciones o Derechos en Socie dades	
	1.1. Acciones registradas que tienen transacción bursáti!	1
	I.2. Acciones registradas	1
	1.3. Acciones no registradas	3
	I.4. Derechos en sociedades	3
	1.5. Acciones emitidas por bancos e institucio nes financieras	3
	I.6. Tratamiento de situaciones especiales	4

, fija.

SWAP.

IV Clasificación en cuentas

V Disposiciones generales

II Consolidación de Estados Financieros 7 II.l. Instrucciones generales de consolidación 8 11.2. Método de valorización al valor patrimo nial proporcional (V.P.P.) 8 2.1. Valor patrimonial proporcional. \mathbf{I} 2.2. Tratamiento de situaciones especiales. III Inversiones en otros instrumentos 14 III.I Inversiones en depósitos a plazo y pagarés bancarios. 14 111.2 Inversiones en efectos de comercio o pagarés de empresas de corto plazo. 14 111.3 Inversiones en instrumentos de renta

III.4 Inversiones en instrumentos de tasa de

111.5 Depositos Banco Central por operaciones

III.6 Inversiones en cuotas de Fondos Mutuos

Central de Chile.

interés flotante emitidos por el Banco

16

17

18

19

22

1. Valorización de acciones o derechos en sociedades

1.1. Acciones registradas que tienen transacción bursátil

Para los efectos de esta circular, se entenderá que son acciones registradas que tienen transacción bursátil aquellas que se encuentran inscritas en el Registro de Valores y que se transan en alguna Bolsa de Valores del país, a lo menos en 9 días distintos, con volumen igual o superior a 80 unidades de fomento diarios, dentro de los últimos 60 días hábiles bursátiles. Las entidades de seguros y reaseguros serán las responsables de verificar las condiciones establecidas en este párrafo para las acciones de su propiedad.

١.

Estas acciones deberán valorizarse a valor bolsa, al cierre de los estados financieros.

Por valor bolsa de las acciones de un determinado emisor se entenderá el menor entre el precio promedio ponderado de todas las transacciones de los últimos 60 días hábiles y el precio promedio ponderado del último día de transacción bursátil de la acción en que se hubiere transado un monto igual o superior a 10 unidades de fomento, a la fecha de cierre de los estados financieros. Aun cuando no se produzcan variaciones en los precios de una acción, como consecuencia de haberse efectuado emisiones liberadas, emisiones de pago, dividendos optativos, canje de acciones, devoluciones o repartos de capital, división de sociedades o cualquier otra operación que no generan necesariamente ganancias o pérdidas de capital para la entidad inversionista, siempre se deberán considerar los "ajustes de precios de acciones" según las instrucciones que la Bolsa de Comercio imparte al respecto y detallar en notas explicativas dichos ajustes.

1.2. Acciones Registradas

Corresponde a aquellas inversiones en acciones que se encuentran inscritas en el Registro de Valores y en una Bolsa de Valores del país, pero que no cumplen con las condiciones establecidas en el punto l.! de esta circular para ser consideradas acciones registradas que tienen transacción bursátil.

Estas acciones deberán valorizarse al menor valor entre

- a) valor bursátil
- b) costo corregido monetariamente
- c) valor libro.

Por valor bursátil se entenderá el resultado de multiplicar el número de acciones de propiedad de la compañía por la cifra que resulte menor entre el precio promedio ponderado de todas las transacciones de los últimos sesenta días hábiles, si las hubiere, y el precio promedio ponderado del último día en que se hubiere transado un monto igual o superior a 10 unidades de fomento, a la fecha de cierre de los estados financieros. Aun cuando no se produzcan variaciones en los precios de una acción, como consecuencia de haberse efectuado emisiones liberadas, emisiones de pago, dividendos optativos, canje de acciones, devoluciones o repartos de capital, división de sociedades o cualquier otra operación sin generar necesariamente ganancias o pérdidas de capital para la entidad inversionista, siempre se deberán considerar los "ajustes de precios de acciones" según las instruc∸ ciones que la Bolsa de Comercio imparte al respecto y detallar en notas explicativas dichos ajustes.

Por costo corregido monetariamente se entenderá la suma de las distintas adquisiciones, si las hubiere, corregidas monetariamente. El costo de adquisición corresponde al precio pagado por las acciones más las comisiones, impuestos (excepto aquellos recuperables), corregido monetariamente al cierre del ejercicio.

Por valor libro se entenderá el valor libro unitario de una acción multiplicado por el número de acciones de propiedad de la compañía. El valor libro unitario corresponde al patrimonio de la emisora dividido por el número total de acciones pagadas a la fecha de cierre de los estados financieros.

Cuando el menor de los valores señalados en los parrafos precedentes, sea el valor bursátil o el valor libro, deberá constituirse una provisión por la diferencia respecto del costo corregido monetariamente. La provisión deberá efectuarse al cierre de cada estado financiero, de acuerdo a la comparación entre los tres valores de las acciones de cada emisor en forma individual. Esta provisión deberá reversarse el primer día del período siguiente, formándose una nueva provisión al confeccionarse un nuevo estado financiero, de acuerdo con las condiciones que prevalezcan en esa fecha.

En nota a los estados financieros deberán revelarse el valor bursátil, el valor libro y el costo corregido monetariamente para las acciones registradas de la compañía y detallar claramente el total de acciones de su propiedad.

Las enajenaciones de acciones deberán rebajarse del activo según el valor de costo promedio corregido monetariamente a la fecha de la venta, entendiéndose por éste la suma de los distintos costos de las diferentes adquisiciones corregidos monetariamente desde la fecha de la compra a la de enajenación, dividido por el total de acciones de las distintas adquisiciones.

1.3. Acciones no registradas

Acciones no registradas son todas aquellas que no cumplen las condiciones para ser consideradas como acciones registradas que tienen transacción bursátil (punto I.I.) o acciones registradas (punto I.2.).

Estas acciones se valorizarán segun la metodología descrita en el punto 1.2 de esta circular, esto es, al menor valor entre el costo corregido monetariamente, el valor libro de la inversión y el valor bursátil si lo hubiere.

1.4. Derechos en sociedades

Estas inversiones se valorizarán al menor valor entre el costo corregido monetariamente y el valor libro de la inversión, de acuerdo al método descrito en el punto 1.2. de la presente circular, omitiendo lo referido al valor bursátil.

1.5. Acciones emitidas por bancos e instituciones financieras

1.5.1.Acciones Ordinarias

La valorización de acciones ordinarias emitidas por bancos e instituciones financieras se regirá por las normas generales establecidas en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes, debiendo el patrimonio de estas entidades calcularse según la siguiente expresión :

Patrimonio = Capital y reservas (Suma de códigos 4305, 4310, 4315, 4320, 4325 y 4405)

- Déficit de provisiones mínimas exigidas (Código 2122)
- Pérdidas Acumuladas de Ejercicios Anteriores (Código 2130)
- + Provisiones para absorción de pérdidas de ejercicios anteriores (Código 4225)
- 60% Responsabilidad por contratos de venta de cartera al Banco Central (Código 9450)
- + 60% Provisiones para rescate de cartera vendida al Banco Central (Código 4215)
- + 60% Pagos recibidos por créditos vendidos al Banco Central (Suma de códigos 3045 y 4135)
- ± Resultado del ejercicio (Código 8800 ó 6800)

(Los códigos indicados en paréntesis corresponden a los utilizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para la identificación de las cuentas respectivas en su Manual de Estados Financieros).

Esta definición del patrimonio de un banco o institución financiera debe ser empleada en la determinación del valor libro de dichas acciones, como también para los efectos señalados en el punto 1.6.3. de este Título I y para la determinación del valor patrimonial proporcional (V.P.P.), según lo señalado en el Título II.

1.5.2 Acciones Preferentes

Se comprende dentro de esta denominación a las acciones preferentes emitidas por bancos e instituciones financieras de conformidad con las disposiciones contenidas en la "Ley de Normalización de entidades financieras intervenitas" (Ley N° 18.401 de 26 de Enero de 1985), o la ley que establece el sistema de financiamiento de adquisición de acciones de instituciones financieras (Ley N° 18.577 de 29 de Noviembre de 1986).

En dichos casos, se aplicarán las normas generales establecidas en este Título I, pero dejando sin efecto las referencias hechas al "Valor libro" de dichas acciones, si éstas caen dentro de la categoría de "acciones registradas" que contempla el punto I.2..

Cuando se suspenda la oferta, cotización o transacción de estas acciones preferentes por resolución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por alguna bolsa de valores en los casos en que esto hubiere sido autorizado por el organismo fiscalizador correspondiente, o bien cuando éste hubiere cancelado su inscripción, se aplicarán a estas acciones las instrucciones del punto 1.3. En estos casos, el valor libro de estas acciones preferentes será calculado de acuerdo al método establecido en el punto 1.5.1.

1.6. Tratamiento de situaciones especiales

1.6.1 Inversiones en acciones que cambien de categoría de acuerdo con la clasificación estipulada en los puntos 1.1, 1.2 y 1.3 de la presente circular. Cuando las acciones que posean las entidades de seguros y reaseguros cambien de categoría, se deberán reclasificar y valorizar aplicando el método correspondiente a la nueva categoría que estas adquieran.

1.6.2 Valorización de acciones y derechos cuya entidad emisora tenga patrimonio cero o negativo.

Cuando el patrimonio de la emisora sea cero o negativo, la entidad inversionista deberá descontinuar el método de valorización aplicado efectuando las provisiones correspondientes con cargo a resultados del período y presentar la inversión valorizada en un peso (\$ 1) hasta el momento en que la emisora muestre nuevamente patrimonio positivo, en cuyo caso la inversionista deberá reversar la provisión y volver a aplicar el método de valorización que corresponda.

La descontinuación de la aplicación del método de valorización por tener la emisora patrimonio cero o negativo, deberá ser adecuada y permanentemente revelada en las notas explicativas a los estados financieros.

1.6.3 Valorización de acciones y derechos cuya entidad emisora esté en cesación de pagos o haya sido declarada en quiebra.

Cuando la emisora se encuentre en cesación de pagos o haya sido declarada en quiebra, la entidad inversionista deberá descontinuar el método de valorización aplicado, efectuando las provisiones correspondientes con cargo a resultados del período y presentar la inversión valorizada en un peso (\$ 1) hasta el momento en que la emisora hubiere subperado dicha situación, en cuyo caso la inversionista deberá reversar la provisión y volver a aplicar el método de valorización que corresponda.

La descontinuación de la aplicación del método de valorización por estar la emisora en cesación de pagos o haber sido declarada en quiebra, deberá ser adecuada y permanentemente revelada en las notas explicativas a los estados financieros.

1.6.4 Valorización de acciones cuya oferta, cotización o transacción ha sido suspendida. Las inversiones en acciones cuya oferta, cotización o transacción ha sido suspendida por alguna entidad fiscalizadora o cuya inscripción ha sido cancelada del Registro de Valores o, tratándose de suspensiones decretadas por alguna bolsa de valores, en los casos en que ésto hubiere sido autorizado por la Superintendencia de Valores y Seguros, deberán contabilizarse según la metodología descrita en el punto 1.3 de esta circular.

II Consolidación de estados financieros

I. Instrucciones Generales de consolidación

Cuando la emisora sea filial de la entidad inversionista, según la definición del artículo 86 de la Ley N° 18.046, se deberán confeccionar estados financieros consolidados, de acuerdo a las normas dictadas por esta Superintendencia y a principios y normas contables de aceptación general.

Los estados financieros de la matriz y de sus filiales a consolidar deberán estar afectos a la misma fecha de cierre.

Será de responsabilidad de los administradores de la compañía inversionista que las diferentes partidas de los estados financieros de la o las filiales a consolidar, estén clasificadas y valorizadas de acuerdo a los principlos y normas contables generalmente aceptados, y a las normas dictadas por esta Superintendencia, primando estas últimas sobre aquéllas.

Sólo se permitirá que se excluya a una o más filiales de la consolidación si se cumple con lo dispuesto en el artículo 101° del Reglamento de Sociedades Anónimas, previa autorización de esta Superintendencia, debiendo revelarse en notas explicativas a los estados financieros las razones para no incluirlas en la consolidación.

La decisión de solicitar la exclusión de alguna filial es de competencia de los administradores de la sociedad matriz. A la presentación que haga a la Superintendencia en este sentido, deberán adjuntar copia en que conste el acuerdo de los administradores.

En la confección de sus estados financieros individuales, la sociedad matriz deberá valorizar las inversiones en filiales de acuerdo al método del valor patrimonial proporcional que se explica en el punto siguiente. Este método se aplicará a acciones registradas que tienen transacción bursátil, a acciones registradas, a acciones no registradas, a derechos en sociedades y a acciones emitidas por bancos e instituciones financieras en la medida que cumplan con el requisito para consolidar.

2. Método de valorización al valor patrimonial proporcional (V.P.P.)

2.1. Valor patrimonial proporcional

Este método consiste en asignar a la inversión un valor equivalente a la proporción que le corresponde a la inversionista en el patrimonio de la emisora y reconocer, proporcionalmente, las variaciones que éste experimente.

El método contempla dos etapas:

a) Primer ajuste al valor patrimonial proporcional y tratamiento de las cuentas "Mayor valor de inversiones" y "Menor valor de inversiones".

Corresponde a la valorización a VPP al momento de efectuarse la inversión, y consiste en comparar el costo de adquisición con el VPP de la sociedad emisora, entendiéndose por éste, el valor patrimonial proporcional en base a los estados financieros mensuales, trimestrales o anuales inmediatamente anteriores a la fecha de la inversión, más el resultado de la emisora hasta la fecha de la adquisición, devengado linealmente y reconociendo el resultado de la emisora como tal, a partir de la fecha de la inversión.

Cuando el costo de la inversión sea superior al VPP así calculado, la diferencia deberá cargarse a la cuenta de activo "Menor valor de inversiones" y amortizarse en unplazo máximo de dos años, a partir de la fecha del ajuste, en cuotas trimestrales iguales, consecutivas y corregidas monetariamente.

En todo caso el monto de la amortización no podrá ser inferior a las utilidades proporcionales reconocidas por la inversionista a la fecha del estado financiero. Para este efecto, se comparará la amortización acumular da en el período con la utilidad reconocida en este mismo, produciéndose, en este caso y dependiendo de las utilidades generadas por la emisora, un menor plazo de amortización que el originalmente establecido.

Cuando el costo de la inversión sea inferior al VPP de la sociedad emisora, la diferencia será abonada a la cuenta complementaria de activo "Mayor valor de inversiones", la cual se extinguirá, con abono a resultados, en un plazo mínimo de dos años, en cuotas trimestrales, iguales, consecutivas y corregidas monetariamente, a partir de la fecha del ajuste. El monto abonado a resultados no podrá ser inferior a las pérdidas proporcionales reconocidas por la inversionista para el mismo período. Para este efecto, se comparará la amortización acumulada en el período con la pérdida reconocida en este mismo, reduciéndose sólo en este caso y dependiendo de las pérdidas generadas por la emisora, un menor plazo de amortización que el originalmente establecido.

Cuando una compañía enajene acciones, el costo de ellas se determinará según el valor asignable a la inversión de acuerdo a la aplicación del método del VPP, a la fecha del estado financiero inmediatamente posterior a la de enajenación, deduciendo la parte del resultado trimestral por el período de no permanencia de la inversión en forma lineal, es decir, entre la fecha de enajenación y el estado financiero posterior a ella. Cuando estas inversiones hubieren generado saldos en las cuentas "Menor valor de inversiones", estos se amortizarán proporcionalmente hasta la fecha de la enajenación, considerando el resultado de la emisora cuan⇒ do corresponda. Los saldos no amortizados deberán reconocerse como mayor o menor costo del activo enajena" Tratándose de enajenaciones pardo, respectivamente. ciales, el reconocimiento aludido deberá hacerse proporcionalmente a las unidades enajenadas. Si existieran saldos, originados en distintas adquisiciones de una misma acción, deberán considerarse para el reconocimiento del costo, primero aquellos provenientes de adquisiciones más antiquas (Método FIFO o PEPS).

La amortización del "Mayor valor de inversiones" no formará parte de la utilidad líquida del ejercicio (Utilidad líquida = Utilidad neta - amortización mayor valor del ejercicio) para los efectos del reparto de dividendos mínimos obligatorios. No obstante, podrá ser repartida como dividendo adicional o destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros, ^o ser capitalizada en la forma dispuesta por el artículo 80° de la ley N° 18.046. La junta de accionistas Ilamada a decidir sobre el reparto de esta amortización, deberá ser suficientemente informada por la administración de la sociedad, acerca de su origen y la situación que a la fecha de la junta, tengan las inversiones que generaron el monto amortizado, que se pretende distribuir como dividendo. Esta misma información deberá ser proporcionada al Registro de Valores y a la Bolsa de Valores cuando corresponda, a lo menos con cinco días de anticipación a aquel que sirva para determinar los accionistas que tendrán derecho a percibir el dividendo.

El saldo de la cuenta "Reserva mayor valor de inversiones" generado con anterioridad al 1° de octubre de 1982, y abonado a "Otras reservas" en virtud de lo dispuesto en la Circular N° 233 de 1982, no podrá ser reversado y sólo podrá ser capitalizado o utilizado para absorber pérdidas provenientes de las inversiones que lo generaron, y que hayan sido reconocidas en el resultado del ejercicio por la inversionista. El saldo que aún se mantenga a la fecha de la enajenación sin haber absorbido pérdidas, podrá ser traspasado sólo en ese momento, proporcionalmente al monto enajenado, y en forma directa, a una cuenta de utilidades retenidas, recibiendo después del traspaso para todos los efectos, el tratamiento que según las normas vigentes se da a esta última. La reserva "Mayor valor de inversiones", incluída en "Otras reservas", deberá mantenerse claramente identificada y desglosada, revelándose la información en notas explicativas a los estados financieros.

b) Ajuste periódico a VPP.

Con posterioridad al ajuste inicial efectuado al momento de la adquisición de las acciones, las inversiones deberán ajustarse períodicamente al valor patrimonial proporcional de la emisora, considerando los estados financieros mensuales, trimestrales o anuales de ésta, a la misma fecha del ajuste.

Este ajuste consistirá en cargar o abonar a la inversión registrada en los últimos estados financieros, corregida monetariamente, el monto proporcional de los resultados de la emisora que le correspondan a la inversionista.

Los dividendos proporcionales declarados o pagados por la sociedad emisora, deberán contabilizarse en la in-Versionista con abono a la inversión.

A través de este ajuste períodico, si se produce una variación patrimonial de la emisora que no provenga de resultados, como la no suscripción de una emisión de acciones de pago realizada por la emisora, diferencias de precios en la colocación de acciones de la emisora, u otra situación derivada de una emisión de acciones de pago, la inversionista deberá reconocer dicha variación con cargo o abono a los resultados del período en que se produjo.

Cualquier variación patrimonial de la emisora que no provenga de resultados, no contemplada en el párrafo anterior, ya sea porque tengan un carácter especial por no corresponder a operaciones corrientes de la emisora, o por no encontrarse autorizadas por algún organismo pertinente, y que plantean una forma de contabilización no contemplada específicamente en estas normas, deberá ajustarse previa consulta a esta Superintendencia.

Los cargos o abonos a resultados provenientes de estas situaciones u otras contabilizaciones alternativas que previamente autorice esta Superintendencia deberán reflejarse en notas explicativas a los estados financier ros, detallando origen y monto de la variación.

En el ajuste períodico a VPP deberán eliminarse las utilidades no realizadas en transacciones entre la entidad inversionista y la emisora, teniendo en cuenta la materialidad de las transacciones y su efecto en los resultados.

2.2 Tratamiento de situaciones especiales.

2.2.1. Inversiones en acciones valorizadas al valor patrimonial proporcional (VPP) cuando dejan de tener obligación de consolidar, por dejar de representar más del 50% del patrimonio de la emisora.

Aquellas inversiones en acciones que se encuentran valorizadas de acuerdo al método del VPP, y que a causa de la enajenación de algunas de ellas o por aumento del capital social de la empresa emisora dejen de representar más del 50% del capital social de esta última, deberán ser valorizadas de acuerdo al método que les corresponda dependiendo de si se trata de acciones registradas que tienen transacción bursátil, acciones registradas, acciones no registradas, derechos en sociedades o acciones emitidas por bancos e instituciones financieras.

Se considerará como costo de la inversión el total resultante de la suma entre el último VPP contabilizado y el saldo por amortizar del "Menor valor de inversiones", generado por dicha inversión. Del mismo modo, cuando exista un "Mayor valor de inversiones", generado en la inversionista, como consecuencia de la aplicación de las Circulares N° 233 y 377 o de la presente Circular, se considerará como costo el resultado de deducir del último VPP contabilizado el saldo por amortizar del "Mayor valor de inversiones".

Para este efecto, el saldo de las cuentas "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones", deberán amortizarse proporcionalmente hasta la fecha de enajenación parcial o cambio de método de valorización considerando los resultados de la emisora cuando corresponda y así determinar el saldo de "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones" por amortizar.

Para los efectos señalados en este punto se entenderá como último VPP contabilizado, el valor asignable a la inversión de acuerdo a la aplicación del método del VPP, a la fecha de cierre de los estados financieros inmediatamente posteriores a la variación en el porcentaje de participación que diera origen al cambio en el método de valorización, menos el resultado de la emisor a entre la fecha de enajenación o cambio de método de valorización y el cierre de los estados financieros.

2.2.2. Aplicación del método del valor patrimonial proporcional (VPP) cuando existe patrimonio cero o negativo en la emisora.

Cuando el patrimonio de la emisora sea cero o negativo, la inversionista deberá descontinuar la aplicación del método del VPP y presentar la inversión valorizada en un peso(\$ 1), hasta el momento en que la emisora muestre nuevamente patrimonio positivo. En este caso, la inversionista deberá volver a aplicar dicho método, pero solamente después que su participación en las utilidades supere a la participación en las pérdidas netas no reconocidas durante el período en el cual se suspendió la aplicación del método del VPP o cuando, producto de un aumento de capital, se genere un patrimonio positivo en la emisora.

Al suspender la aplicación del método del VPP, por efecto de la causal señalada en el párrafo anterior, se deberán llevar a resultados las cuentas "Mayor o menor valor de inversiones", respectivas. El saldo de la cuenta "Mayor valor de inversiones", generado con anterioridad al 1° de octubre de 1982, sólo podrá recibir el tratamiento señalado en el párrafo final del punto a) del Título II, de la presente Circular.

La descontinuación de la aplicación del método del VPP y sus efectos, deberá ser adecuada y permanentemente revelada en notas explicativas a los estados financieros, incluyendo todos los antecedentes relevantes al respecto.

Si la inversionista ha garantizado obligaciones de la emisora o si tiene el compromiso de prestarle respaldo adicional, o la emisora tuviere deuda de cualquier origen o naturaleza con la inversionista, al descontinuar la aplicación del método del VPP, se deberá hacer una provisión por las pérdidas que pudieren derivarse de tales situaciones. La provisión será constituída bajo la exclusiva responsabilidad de los administradores de la inversionista. En el caso que se trate de estados financieros auditados, será responsabilidad de los auditores externos, constatar la suficiencia de las provisiones constituídas por la administración.

 Tratamiento de acciones cuya oferta, cotización o transacción ha sido suspendida.

Las inversiones en acciones de sociedades anónimas cuya oferta, cotización o transacción bursátil ha sido suspendida por alguna entidad fiscalizadora o cuya inscripción ha sido cancelada del Registro de Valores, o tratándose de suspensiones decretadas por alguna bolsa de valores en los casos que esta Superintendencia haya autorizado dicha medida, deberán valorizarse netas de una provisión por las posibles pérdidas que a juicio de los administradores y auditores externos pudier sen producirse y estarán sujetas al tratamiento dispuesto para las acciones no registradas, definidas en el punto 1.3 del Título I de esta circular.

 Valorización de acciones y derechos cuando la entidad emisora esté en cesación de pagos o haya sido declarada en quiebra.

Cuando la emisora se encuentre en cesación de pagos o haya sido declarada en quiebra, la entidad inversionista deberá descontinuar el método del VPP efectuando las provisiones correspondientes con cargo a resultados del período y presentar la inversión valorizada en un peso (\$ 1) hasta el momento en que la emisora hubiere superado en forma definitiva la situación que dió origen a la descontinuación, en cuyo caso, la inversionista deberá reversar la provisión y volver a aplicar el método del VPP.

La descontinuación de la aplicación del método del VPP por estar la emisora en cesación de pagos o haber sido declarada en quiebra , deberá ser adecuada y permanentemente revelada en las notas explicativas a los estados financieros.

III Inversiones en otros instrumentos

Inversiones en depósitos a plazo o pagarés bancarios

Son aquellas inversiones en instrumentos emitidos por instituciones bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Estos instrumentos deberán ser valorizados al valor de costo, más reajustes e intereses devengados a la fecha de cierre de los estados financieros.

Entre estos instrumentos se cuentan los depósitos a plazo renovable a tasa de interés nominal o en U.F. más interés real, libretas de ahorro en U.F. más interés real, etc..

2. <u>Inversiones en efectos de comercio o pagarés de empresas de cor</u>to plazo.

Son aquellos valores de oferta pública (vgr. pagarés, letras de cambio) representativas de obligaciones a plazos inferiores a un año, inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia.

Estos instrumentos deberán ser valorizados al valor de costo, más reajustes e intereses devengados a la fecha de cierre de los estados financieros.

Cuando la sociedad emisora estuviere en cesación de pagos, quiebra, o hubiese sido cancelada o suspendida su inscripción en el Registro de Valores, la inversión deberá ser clasificada dentro del rubro "otros activos", en el ítem "Otros".

Asimismo, si los administradores de la sociedad inversionista estuvieran en conocimiento de otras razones para no clasificar estos instrumentos como inversiones, deberán clasificarlas en la misma forma indicada en el párrafo anterior, debiendo revelar en notas explicativas a los estados financieros las razones consideradas para proceder en la forma señalada.

Inversiones en instrumentos de renta fija

Se denominarán instrumentos de renta fija aquellos valores de oferta pública emitidos en forma seriada por entidades públicas y privadas. Generalmente son instrumentos reajustables, devengan intereses, se cotizan en porcentaje de su valor par y deben ajustarse en su caso a las disposiciones de la ley 18.046 o a las normas jurídicas especiales que las rijan.

Son instrumentos de renta fija, entre otros:

- Chile Banco Central de pagarés descontables del Los P.D.B.C..
- Chile Banco Central de del Los pagarés reajustables
- Los bonos emitidos por sociedades inscritas en el Registro de Valores de esta Superintendencia.
- Las letras de crédito, emitidas por instituciones financieras.
- Los Certificados de Ahorro Reajustables (CAR).
- Los Pagarés Reajustables de Tesorería (PRT).
- Los Bonos de la Reforma Agraria (CORA).
- Los pagarés del Banco Central de Chile a que se refiere el acuerdo N° 1484-27-821215 (Dólar Preferencial); etc..

Las inversiones en instrumentos de renta fija se deberán contabilizar a su valor presente calculado según la tasa de descuento utilizada para determinar el precio del instrumento al momento de la compra (TIR).

La diferencia que se produzca al comprar un instrumento, entre su valor par y su valor presente o de costo, deberá ser contabilizada como "sobreprecio" o "bajo precio", según corresponda. Dicha diferencia se deberá amortizar durante el período de vigencia del instrumento hasta su vencimiento con cargo o abono a resultados, disminuyendo o incrementando, en forma proporcional, el reconocimiento de los intereses devengados por éste. El valor del instrumento deberá mostrarse a valor presente, ésto es, a valor par más o menos el "sobreprecio" o "bajo precio" no amortizado según corresponda.

El monto a amortizar en cada oportunidad será la diferencia entre los intereses devengados según la tasa del instrumento y los intereses devengados según la tasa de retorno (TIR), exigida al Instrumento al momento de la compra.

Se deberá indicar en las notas explicativas a los estados financieros el valor par de los instrumentos, el saldo que quede por amortizar y el monto de la amortización correspondiente al ejerciclo.

Ai vender un instrumento antes de su vencimiento deberá reflejarse una utilidad o pérdida por la diferencia entre el valor de venta y su valor presente al momento de la venta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero de este punto, las compañías del primer grupo deberán presentar dichas inversiones netas de una provisión que refleje su valor de mercado a la fecha de cierre de estados financieros, en caso que este último sea inferior al primero. Dicho ajuste (a TIR de mercado) deberá ser calculado instrumento por instrumento.

Las compañías del segundo grupo no efectuarán el ajuste por valor de mercado señalado en el párrafo anterior. Sin embargo, la Superintendencia se reserva el derecho de objetar, en cualquier momento, el valor a que esté registrada una inversión, cuando a su juiclo no corresponda a las condiciones de mercado vigentes al momento de adquisición del instrumento. Asimismo, en caso que la TIR de compra de un instrumento de plazo superior a 6 meses sea inferior a 4% real anual, se deberá registrar una provisión para ajustar su valor a dicha tasa de descuento.

Cuando la sociedad emisora estuviere en cesación de pago, quiebra, o hubiere sido cancelada su inscripción en el Registro de Valores, u otros registros de emisión, o lo hubieren sido los valores constitutivos de la inversión, ésta deberá ser clasificada dentro de "Otros activos" en la cuenta 13.300 "Otros" de la FECU.

4. <u>Inversiones en instrumentos de tasa de interés flotante, emiti-</u>
dos por el Banco Central de Chile.

Aquellos instrumentos de tasa de interés flotante con amortización de capital al vencimiento emitidos por el Banco Central de
Chile, deberán ser presentados en los estados financieros de la
compañía inversionista a su valor presente, resultante de descontar el flujo final de capital, a la tasa interna de retorno
(TIR) anual implícita en la adquisición del mismo. Dicho monto, coincidirá en todo momento con su valor de emisión (aquél
que el emisor se compromete a pagar a su vencimiento), más o
menos los saldos de las cuentas sobreprecio o bajo precio respectivamente.

La TIR implícita en la adquisición del instrumento será aquella tasa de descuento que iguala el costo de adquisición para la compañía, con el flujo final de capital estipulado en las condiciones de emisión del mismo. A la fecha de adquisición del instrumento la diferencia que se produzca entre el costo y el valor de emisión, deberá contabilizarse en una cuenta subsidiaria de activo llamada Bajo precio o Sobreprecio, según corresponda, y el saldo deberá ser devengado durante el período de vigencia del instrumento con cargo o abono a resultados. El monto a devengar en cada período, corresponderá a la diferencia en el valor presente del instrumento ocurrida durante el período, producto de la aplicación del método de valorización descrito.

Los intereses de estos instrumentos se devengarán en forma lineal, con abono a resultados, de acuerdo a la tasa de interés informada para los instrumentos de este tipo, por el Banco Central de Chile.

5) Depósitos Banco Central por operaciones SWAP

- a) Las entidades aseguradoras deberán remitirse a las normas de contabilidad de aceptación general en la contabilización de las operaciones SWAP. En este caso en particular, el Colegio de Contadores de Chile A.G. ha impartido normas al respecto en sus Boletines Técnicos N° 32 y 35.
- b) No obstante lo anterior, y para el sólo efecto de determinar los índices de endeudamiento establecidos en la circular N° 215 de agosto de 1982, esta Superintendencia excluirá del pasivo aquellas cuentas que representen la intención de ejercer la opción de recompra, así como la ganancia no realizada proveniente de los ajustes al tipo de cambio registrada en el pasivo circulante. Dichos pasivos deberán presentarse en la cuenta 21.540 "Otros Pasivos a Corto Plazo" de la F.E.C.U..
- No será considerado como inversión representativa de reservas técnicas ni de patrimonio el activo circulante que se contabilice por efectos de la entrega de recursos en dólares al Banco Central, por cuanto esta cuenta es sólo representativa de un derecho de recomprar las divisas y está por lo tanto calzada con la cuenta de pasivo mencionada en la letra b). Los intereses que devengue el contrato de SWAP, por su parte, sólo podrán ser representativos de reservas o de patrimonio en la medida que, de acuerdo a los términos del convenio respectivo, estos intereses se ganen aún cuando el inversionista decida no ejercer su opción. Ambos activos se presentarán en la cuenta 13.300 "Otros" de la FECU.

6. Inversiones en Cuotas de Fondos Mutuos.

Las inversiones en cuotas de fondos mutuos deberán ser valorizadas al valor de rescate que tenga la cuota a la fecha de cierre de los estados financieros de la entidad inversionista. La diferencia que se produzca entre este valor y el valor de inversión corregido monetariamente, contabilizado en los estados financieros anteriores, deberá cargarse o abonarse, según corresponda, a los resultados del período que comprende los estados financieros.

IV Clasificación en cuentas

1. Acciones registradas que tienen transacción bursátil

Estas acciones, señaladas en el punto I.I. del Título I, deberán clasificarse en la cuenta (61.310) "Acciones registradas que tienen transacción bursátil".

Las diferencias que se produzcan entre el valor bolsa y costo corregido monetariamente, deberán cargarse o abonarse en la cuenta (42.000) "Producto de Inversiones".

Los ingresos que se produzcan por dividendos percibidos deberán abonarse en la cuenta (42.000) "Producto de Inversiones".

2. Acciones registradas

Estas acciones indicadas en el punto 1.2 del Título I, deberán clasificarse en la cuenta (13.300) "Acciones registradas". Las provisiones efectuadas al cierre del ejercicio, cuando el valor libro o bursátil de la inversión sea inferior al costo corregido monetariamente, o cuando éstas se reversen, deberán cargarse o abonarse según corresponda en las cuentas (46.100) "Otros ingresos" y (46.200) "Otros egresos".

Los ingresos que se produzcan por dividendos percibidos deberán abonarse en la cuenta (46.100) "Otros ingresos".

3. Acciones no registradas

Las acciones no registradas y aquellas cuya oferta, cotización o transacción ha sido suspendida, esto es, las acciones señaladas en los puntos 1.3 y 1.6.4. del Título I respectivamente, deberán clasificarse en la cuenta (13.300) "Acciones no registradas". La provisión efectuada al cierre del ejercicio, cuando el valor libro de la inversión o el valor bursátil, si lo hubiere, sea inferior al costo corregido monetariamente, deberá cargarse en la cuenta (46.200) "Otros egresos".

Los ingresos que se produzcan por dividendos percibidos deberán abonarse en la cuenta (46.100) "Otros ingresos".

4. Derechos en sociedades

Estos derechos señalados en el punto 1.4. del Título I deberán clasificarse en la cuenta (13.300) "Derechos en sociedades". La provisión efectuada al cierre del ejercicio, cuando el valor libro de la inversión, sea inferior al costo corregido monetariamente, deberá cargarse en la cuenta (46.200) "Otros egresos".

Acciones emitidas por bancos e instituciones financieras

Estas acciones tratadas en el punto 1.5. del Título I deberán clasificarse según lo establecido en los números 1, 2 y 3 precedentes, dependiendo de si corresponden a acciones registradas que tienen transacción bursátil, a acciones registradas o a acciones no registradas.

6. Inversiones en filiales

Estas acciones o derechos considerados en el Título II, deberán clasificarse dependiendo del tipo de inversión.

a) En los casos en que correspondan a acciones que tienen transacción bursátil, deberán clasificarse en la cuen^{†a} (61.330) "Otros".

El saldo neto de las cuentas "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones" deberá clasificarse en el código (13.300) "Otros".

El mayor valor de estas inversiones generado con anterioridad a la aplicación de la circular 233 deberá presentarse en la cuenta patrimonial (23.400) "Fluctuación de valores".

El reconocimiento de la utilidad o pérdida de la emisora, al cierre de cada ejercicio, así como los cargos y abonos a resultados generados en variaciones patrimoniales no provenientes de resultados, deberán presentarse en la cuenta (42.000) "Producto de inversiones".

Los cargos y abonos a resultados provenientes de las cuentas "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones" deberán mostrarse en la cuenta (42.000) "Producto de inversiones", ya sea que provengan de las amortizaciones periódicas o de descontinuar el método de valorización.

b) Las acciones registradas, las acciones no registradas y los derechos en sociedades sujetas a consolidación, deberán clasificarse en la cuenta (13.300) "Otros", como también los saldos netos de las cuentas "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones" de éstas.

Los cargos y abonos a resultados de las sociedades sujetas a consolidación deberán presentarse en las cuentas (42.000) "Producto de inversiones" (46.100) "Otros Ingresos" y (46.200) "Otros Egresos" para las acciones registradas, no registradas y derechos en otras sociedades, respectivamente.

7. Depósitos Banco Central por operaciones SWAP

Estos depósitos, indicados en el punto 5 del Título III, deberán presentarse en la cuenta 13.300 "Otros" de la F.E.C.U..

V. <u>Disposiciones Generales</u>

1. Tratamiento de casos especiales

Las instrucciones contenidas en la presente circular son necesariamente de carácter general. Por tal razón, ante situaciones particulares que se planteen en relación a estas materias, ellas deberán ser consultadas por escrito y oportunamente a esta Super rintendencia.

La Superintendencia podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentren asentadas determinadas partidas de los estados financieros cuando a juicio de ésta dicho valor no corresponda al real. Especialmente podrá disponer la rectificación en los siguientes casos:

I. Tratándose de acciones, cuando el valor bolsa o bursátil se hubiere obtenido de una transacción o transacciones que hubieren provocado una variación sustancial del precio de dicha acción, sin que se hubiere transado una proporción importante de las acciones emitidas, o cuando el objeto de las transacciones es hacer variar artificialmente la "transacción bursátil" de dichos valores.

Lo anterior se aplicará particularmente a aquellas transacciones en que directa o indirectamente se vea involucrada una compañía de seguros, sus directores, gerentes, accionistas mayoritarios o personas relacionadas a éstos, según las definiciones empleadas por esta Superintendencia.

2. Tratándose de acciones o derechos en sociedades, cuando se haya determinado su valor libro o valor patrimonial proporcional a partir del patrimonio contable del emisor, que no se hubiere obtenido según las normas de valorización de activos y pasivos exigidas por esta Superintendencia a las compañías de seguros, o en ausencia o silencio de estas normas sobre partidas específicas, según las normas exigidas a las sociedades anónimas abiertas.

2. Provisiones adicionales a las obligatorias

Se denomina provisiones adicionales a todas aquellas efectuadas por sobre las dispuestas en forma obligatoria en los puntos anteriores de esta circular. Las provisiones obligatorias no son substituto de aquellas provisiones que la administración debe efectuar por iniciativa propia por aquellos instrumentos de renta fija cuyo valor de mercado sea difícil de determinar (primer grupo) o cuyo cobro resulte incierto, pudiendo la Superintendencia también ordenar provisiones al respecto.

Es responsabilidad conjunta de la administración y de los auditores externos el velar por que los valores en que se presentan las inversiones sean reales; por lo tanto, ante cualquier evento que conlleve una disminución del valor de alguna inversión, se deberá efectuar una provisión para representar fielmente la situación financiera de la entidad. Esto es especialmente importante en el caso de los instrumentos financieros cuya oferta, cotización o transacción se hallare suspendida por alguna entidad fiscalizadora o por alguna bolsa de valores. Igual medida deberá adoptarse en los casos en que la inscripción del instrumento o del emisor hubiere sido cancelada del Registro de Valores, o bien si el emisor se encontrare en quiebra o en cesación de pagos.

Cuando a criterio de los auditores externos de la entidad inversionista hubiese motivos suficientes para estimar que las inversiones de la sociedad tienen un valor real inferior al resultante de aplicar las disposiciones de esta circular, es su deber manifestar tal situación a la administración de la sociedad. En caso que ésta no comparta el criterio, los auditores externos deberán revelar en su dictamen tal discrepancia.

Las provisiones que los administradores efectúen cuando estimaren que las inversiones tienen un valor real inferior al resultante de la aplicación de las normas obligatorias de esta circular, deberán ceñirse a lo siguiente:

- a) Ser propuestas por el gerente al Directorio de la compañía debiendo constar su aprobación en las actas de la sesión correspondiente.
- b) Obedecer a criterios objetivos que aseguren su aplicación, mantención o liberación en forma consistente y uniforme en el tiempo.
- c) Ser efectuadas para la totalidad de acciones o derechos en sociedades de un mismo emisor, o para todos los instrumentos de renta fija de iguales características y de un mismo emisor.
- d) Ser efectuadas por emisor y por instrumento, y no para la cartera de inversiones como un todo.
- e) Ser informado en notas a los estados financieros de la compañía inversionista detallando al menos lo siguiente :

- Explicación de los criterios que justifican la constitución y liberación de provisiones.
- Identificación de los instrumentos afectados, detallando su emisor y su valorización, antes y después de la provisión. En el caso de las acciones, se deberá indicar su valorización en forma unitaria, y el número de acciones.
- 3. Análisis razonado del efecto que las provisiones tienen en los resultados de la compañía y en la determinación de los dividendos, si los hubiere.
- 4. Identificación de la sesión de Directorio en que la constitución de provisiones fue aprobada.
- f) En situaciones particulares esta Superintendencia estará facultada para ordenar la constitución de provisiones o la modificación de las ya existentes cuando las circunstancias así lo ameriten, debiendo revelarse tal situación en notas a los estados financieros de la compañía.

Para los efectos de esta circular, se entenderá por ejercicio o período el lapso comprendido en los estados financieros que per riodicamente deban ser presentados a esta Superintendencia.

3. Normas de Contabilización

Para efecto de cambiar los métodos de valorización de las acciones que según la circular N° 377 se encuentren valorizadas a VPP, se deberá reconstituir el costo corregido monetariamente según lo establecido en el punto 2.2.1. del punto 2. del Título 11, de tal forma que no podrán quedar registrados en activo saldos de menor o mayor valor de inversiones de acciones que ya no se valoricen a VPP de acuerdo a la presente circular.

Las diferencias que se produzcan entre el valor bolsa y costo corregido monetariamente de las acciones que tienen transacción bursátil, deberán cargarse o abonarse a resultados en el período, pero deberá mantenerse un registro con sus respectivos costos de adquisición para el caso en que pierdan la condición de tener transacción bursátil y deban valorizarse según los puntos 1.2. ó 1.3. del Título I.

DEROGACION

Deróganse a partir de esta fecha las circulares N° 506 de 30 de mayo de 1985, N° 552 de 22 de octubre de 1985, N° 576 de 30 de diciembre de 1985, N° 592 de 10 de febrero de 1986 y el oficio circular N° 4184 de 24 de noviembre de 1986.